



Tribunal Fiscal

Nº 03368-1-2006

EXPEDIENTE N° : 2552-2006
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas, Impuesto a la Renta y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 20 de junio de 2006

Vista la apelación interpuesta por _____ contra la Resolución de Intendencia Nº 0150140004550 emitida con fecha 30 de diciembre de 2005 por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación Nºs. 0120030007005 a 0120030007017, giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2002 y el Impuesto a la Renta del ejercicio 2002 y las Resoluciones de Multa Nºs. 0120020006868 a 0120020006880, emitidas por incurrir en las infracciones establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario;

CONSIDERANDO:

Que la recurrente señala con relación al reparo por gastos de viajes no sustentados, que la Administración cuestiona la inexistencia de los boletos originales, desconociendo la validez de las copias autenticadas de los boletos aéreos presentados, debido al extravío de los originales;

Que agrega que como prueba del gasto incurrido presenta copias legalizadas de los boletos aéreos, copias de las cartas a las aerolíneas y copias autenticadas por las compañías de aviación de los boletos aéreos, con excepción de los emitidos por Aerocontinente y Aviandina a las que no pudo ubicar en los domicilios declarados, citando a su favor el criterio establecido por las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nºs. 3113-1-2004, 6572-5-2004 y 2353-4-96;

Que añade que el gasto cumple con el principio de causalidad, toda vez que se trata de los viajes realizados por los vendedores comisionistas, quienes laboran en las empresas que le prestan el servicio de comercialización, para visitar clientes, para tomar pedidos o efectuar cobranzas, siendo que de acuerdo a su política de ventas asume directamente los gastos por boletos de viaje, mientras que los gastos de viáticos le son facturados por las empresas comisionistas para reembolso con el informe de gastos;

Que indica que en el caso de los gastos de viajes al exterior, han sido cuestionados debido a que no se habría acreditado la necesidad y el motivo de los viajes, precisando que incurrir en dichos gastos con la finalidad de promocionar y exponer sus productos en ferias internacionales, desarrollar nuevos productos y capacitar a sus empleados, así como cuando requieren la presencia de profesionales del exterior para el desarrollo de nuevos productos o su introducción en el mercado, presentando como prueba los informes de los viajes elaborados por los asistentes a dichos eventos;

Que señala con relación al reparo a los gastos de viaje de comisionistas no sustentados, que la Administración los repara porque sólo se habría presentado el comprobante de pago y no el sustento de la existencia del servicio y que cumpla con el principio de causalidad, alegando a ese respecto que durante la fiscalización así como en la etapa de reclamación presentó documentación que acredita la relación entre sus ventas y el servicio de las empresas comisionistas, así como los contratos de comisión que la vinculan a éstas, agregando que la Administración ha podido comprobar que realiza ventas en provincias a través de los vendedores comisionistas de las empresas comisionistas, resultando indispensable dicho servicio al no contar con fuerza de ventas;



Tribunal Fiscal

Nº 03368-1-2006

Que añade que le es imposible exigir a las empresas comisionistas que le presenten los comprobantes que sustentan los gastos efectuados por sus vendedores comisionistas, porque éstos deben quedar en su poder para sustentar sus propios gastos, sin perjuicio de lo cual tales comprobantes les son exhibidos al momento de presentar las liquidaciones de gastos para el reembolso correspondiente, habiendo presentado estos últimos como prueba, así como un CD sobre las ventas de los comisionistas;

Que indica que en el caso de la empresa Coserviman S.A., ésta realiza la cobranza de montos adeudados por quienes compran sus productos, acreditando su servicio con las facturas emitidas, al haber existido con ésta únicamente un acuerdo verbal;

Que sostiene con respecto al reparo por cesión de máquinas a título gratuito, que la Administración concluye que al existir contratos de comodato, mediante los cuales se establece la cesión gratuita de ciertos bienes, le resulta de aplicación lo dispuesto por el inciso h) del artículo 28º de la Ley del Impuesto a la Renta que establece renta ficta, sin embargo alega que en rigor no hay un comodato gratuito, ya que dicho contrato se encuentra vinculado a otro contrato de distribución;

Que añade que es cierto que no se estipula un pago explícito en los contratos con los ferreteros y puntos de venta, por usar las máquinas mezcladoras de pintura de su propiedad, sin embargo sus clientes se obligan expresamente a usar tales máquinas para la adquisición de un volumen determinado de pinturas, obligándose además a usar las máquinas mezcladoras sólo en sus propios locales y para matizar pinturas Tekno y a no tener sistemas similares de terceros, bajo sanción de resolución de los contratos;

Que indica que en síntesis, la entrega de las máquinas mezcladoras tiene por finalidad facilitar las ventas de los productos Tekno, existiendo en tal orden de ideas, obligaciones recíprocas a cargo de Tekno y de sus clientes, razón por la cual considera estar ante operaciones a título oneroso y no gratuito, habiéndose desnaturalizado la esencia del contrato de comodato;

Que alega que en el caso del reparo a los gastos de comisiones de venta no aceptados, la Administración sobre la base de un cruce de información con su cliente corporación E. Wong, determinó que las ventas efectuadas a dicha empresa fueron realizadas directamente por Teknoquímica y no a través de un vendedor comisionista, siendo que las ventas a Wong fueron atendidas por Enrique Bao, quien trabaja para la empresa GYMG Representaciones Generales S.A.;

Que añade que de la respuesta de Wong al requerimiento de información de la Administración, no se puede confirmar o negar la existencia de intermediarios o empresas comisionistas, habiendo efectuado la referida empresa una aclaración en torno a su respuesta a la Administración, en la que precisa que les habrían preguntado acerca de su política de adquisiciones en general;

Que indica que como prueba de que las ventas se hicieron a través del comisionista, presenta los órdenes de pedido y facturas en las que figura su código de vendedor, alegando que resulta irrelevante a los efectos del reparo que el vendedor comisionista figure como tal para otra empresa;

Que conforme se aprecia de la apelada, producto de la fiscalización realizada a la recurrente, iniciada mediante Carta Nº 040011131240-01-SUNAT y Requerimiento Nº 0240823, la Administración formuló reparos al Impuesto General a las Ventas y al Impuesto a la Renta, centrándose la controversia en establecer si los reparos por concepto de: (1) gastos de viaje local y del exterior no sustentados, (2) gastos de viaje de comisionistas no sustentados, (3) cesión de máquinas a título gratuito, y (4) gastos de comisiones de venta no aceptados tributariamente, así como las sanciones vinculadas se encuentran arreglados a ley;

1. Gastos de viaje local y del exterior no sustentados.

Que conforme se aprecia del numeral 1 del Anexo Nº 10 al Resultado del Requerimiento Nº 00213004 (fs. 3354), la Administración señala que la recurrente incurre en gastos de viaje a nivel local, tanto de personal de su empresa como de los vendedores comisionistas, así como gastos de viaje al



Tribunal Fiscal

Nº 03368-1-2006

exterior,

precisando que la parte no sustentada documentalmente se debe, en su mayoría, a los gastos de viaje asumidos de los vendedores comisionistas, por los cuales no se exhibieron los originales de los boletos de avión, agregando que adicionalmente no se presentó el informe de gastos del viaje realizado, no habiendo dado a conocer la política referida a la realización de dichos viajes y la frecuencia de éstos, además de no haber acreditado los viajes realizados al exterior, concluyendo que los viajes no sustentados constituyen gastos no deducibles tributariamente, tanto para el Impuesto a la Renta, como en la deducción del crédito fiscal;

Que en la apelada la Administración refiere que en el curso del procedimiento contencioso tributario, la recurrente presentó Carta Fianza Bancaria, por un monto ascendente a los tributos, multas e intereses girados en la fiscalización, al amparo del artículo 141º del Código Tributario, con el objeto de garantizar la presentación de las pruebas siguientes: (a) copias simples de boletos de transporte aéreo, (b) informes preparados por el personal empleado que viajó al exterior, (c) copia de los contratos de comisión suscritos con las empresas comisionistas, (d) copia de las cartas enviadas a la Administración Tributaria en el procedimiento de fiscalización de fecha 1 de marzo de 2005, (e) denuncia policial de fecha 21 de junio de 2005 por la pérdida de los boletos aéreos, (f) cartas entregadas a la Administración de fecha 1 de marzo de 2005 en el proceso de fiscalización, en la que figura su política de viajes, entre otras pruebas;

Que del análisis de los documentos presentados, la Administración señala que la recurrente no posee los boletos de transporte aéreo, sino que presenta copias simples de una parte, aduciendo que dichos boletos se extraviaron, agregando que la denuncia de pérdida de éstos no es sustento suficiente para acreditar la ocurrencia de la pérdida, no pudiendo ser causal para levantar el reparo porque los referidos boletos le fueron solicitados en fecha anterior (14 de febrero de 2005) a la que corresponde la denuncia (21 de junio de 2005) en la que se precisa que la pérdida habría ocurrido el 20 de mayo de 2005, por lo que la recurrente no habría explicado los motivos por los cuales no presentó dentro del procedimiento de fiscalización los boletos de transporte aéreo originales;

Que con respecto a las demás pruebas presentadas por la recurrente, la Administración indica que dichos documentos no permiten sustentar el gasto para efectos del Impuesto a la Renta, concluyendo que no contando la recurrente con los boletos de transporte aéreo que le permitan sustentar el gasto, procede a mantener el reparo por gastos de viaje local y del exterior no sustentados;

Que con ocasión de la presentación del recurso de apelación, la recurrente presenta como prueba, entre otros documentos, copia simple de los boletos de viaje debidamente autenticada por las compañías aéreas que emitieron los respectivos boletos, así como las cartas enviadas a las empresas Nuevo Continente (Aerocontinente) y Aviandina, solicitándoles las copias autenticadas de los boletos de viaje emitidos a nombre de Tekno, las que, sin embargo, cuentan con certificación notarial de la imposibilidad de su entrega en el domicilio consignado, en vista que las referidas empresas se habrían mudado de domicilio (fs. 1564 vuelta y 1568 vuelta);

Que al respecto se debe indicar que conforme a lo dispuesto por el inciso r) del artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-99-EF, son deducibles a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, los gastos de viaje que sean indispensables de acuerdo con la actividad productora de renta gravada, la necesidad del viaje quedará acreditada con la correspondencia y cualquier otra documentación pertinente y los gastos con los pasajes, aceptándose además, un viático que no podrá exceder del doble del monto que, por ese concepto, concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía;

Que el inciso j) del artículo 44º de la citada ley, establece que no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago;

Que por su parte conforme al artículo 18º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, sólo otorgan derecho al crédito fiscal las



Tribunal Fiscal

Nº 03368-1-2006

adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción que sean permitidos como gasto o costo de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, mientras que el inciso b) del artículo 19º de la misma ley, dispone que para ejercer el derecho al crédito fiscal los comprobantes de pago deben haber sido emitidos de conformidad con las disposiciones sobre la materia;

Que de acuerdo al inciso a) del numeral 6.1 del artículo 4º del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 007-99/SUNAT, los Boletos que expiden las compañías de aviación comercial por el servicio de transporte aéreo de pasajeros, permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario, ejercer el derecho al crédito fiscal, o al crédito deducible, según sea el caso, siempre que se identifique al adquirente o usuario y se discrimine el Impuesto;

Que el numeral 11 del artículo 12º del citado Reglamento de Comprobantes de Pago, establece las normas aplicables en el caso de robo o extravío de documentos emitidos, precisando en el numeral 11.1 que el adquirente o usuario deberá proceder conforme al numeral 4.2 del citado artículo 12º, esto es declarando a la SUNAT dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de producidos los hechos el robo o extravío de documentos, adjuntando a dicha declaración una copia certificada de la denuncia policial respectiva, así como la relación de los documentos robados o extraviados, consignando el tipo de documento y la numeración de los mismos, conservando en su poder mientras el tributo no este prescrito, el cargo de recepción de la comunicación a la SUNAT, así como la copia certificada de la denuncia policial;

Que conforme al numeral 11.2 del mismo artículo 12º, el robo o extravío de documentos emitidos no implica la pérdida del crédito fiscal, costo o gasto para efecto tributario o crédito deducible sustentados en dichos documentos, siempre que el contribuyente acredite en forma fehaciente haber cumplido en su debido momento con todos los requisitos que estipulan las normas pertinentes para que tales documentos sustenten válidamente el crédito fiscal, el costo o gasto para efecto tributario o el crédito deducible y además tenga a disposición de la SUNAT la segunda copia (la destinada a la SUNAT) del documento robado o extraviado, de ser el caso, o, en su defecto, copia fotostática de la copia destinada a quien transfirió el bien o lo entregó en uso, o prestó el servicio, del documento robado o extraviado, o de la cinta testigo;

Que obran a folios 654 a 660 copia certificada de la denuncia policial por pérdida de documentos de fecha 21 de junio de 2005, en la que se deja constancia del extravío de los boletos aéreos detallados en la relación adjunta, pertenecientes a la recurrente, ocurrida el 20 de mayo de 2005, así como la comunicación de fecha 5 de julio de 2005 presentada a la Administración informando acerca de la referida pérdida, dando cumplimiento a lo dispuesto en las normas glosadas del Reglamento de Comprobantes de Pago;

Que asimismo obran en autos (fs. 1022 a 1300) copia fotostática de los boletos aéreos extraviados que corresponden a la mayor parte de los documentos de cobranza objeto de reparo, proporcionados por la Agencia de Viajes Nuevo Mundo, así como copia fotostática de los citados boletos aéreos debidamente autenticados por los representantes legales de las líneas aéreas y de certificaciones extendidas por éstas (fs. 1514 a 1668) que acreditan la preexistencia de los documentos emitidos, sustentan el gasto de viaje y cumplen con la exigencia prevista en el Reglamento de Comprobantes de Pago para mantener el derecho a la deducción del gasto tributario y la utilización del crédito fiscal;

Que sin embargo, se establece de autos que existen algunos documentos de cobranza observados por la Administración cuyas copias de boletos aéreos no han sido presentados por la recurrente, conforme se indica a continuación, habiendo indicado ésta en los cuadros mensuales presentados, que en algunos casos tales copias de boletos no exhibidos corresponden a gastos no deducibles, en otros casos corresponderían a boletos emitidos por las empresas aéreas Aerocontinente y Aviandina, las que no han podido ser ubicadas y a otras empresas de aviación:



Tribunal Fiscal

Nº 03368-1-2006

| Nº DOCUMENTO DE COBRANZA | Nº DE BOLETO AÉREO | CIA. DE AVIACIÓN |
|--------------------------|--------------------------|------------------|
| 0042035 | No indica | No indica |
| 001031201 | No indica | No indica |
| 010-34381 ¹ | 4101192388 | Nuevo Continente |
| 010-38910 ² | 4201036808 | Nuevo Continente |
| 010-44471 | 4200446299 | Aviandina |
| 010-11323 | No indica | No indica |
| 010-46603 | No indica | No indica |
| 010-49669 ³ | 4201146332 | Nuevo Continente |
| 010-19205 | No indica | No indica |
| 010-21734 | No indica | No indica |
| 010-25063 | No indica | No indica |
| 010-26543 | No indica | No indica |
| 010-55550 | 4200502745 | Aviandina |
| 010-55686 | 4201180311 | Nuevo Continente |
| 010-56569 | 4201180481 | Nuevo Continente |
| | 4200503693 | Aviandina |
| 010-57211 | 19797 19857 | LC Busre |
| 010-58686 | 240061880 240061879 | Aerocondor |
| 010-58798 | 21128 21127 | LC Busre |
| 010-61004 | 21864 21865 | LC Busre |
| 010-62165 | 240063244 | Aerocondor |
| 010-16305 | No indica | No indica |
| 010-65245 | 4201212202 4201212203 | Nuevo Continente |
| 010-64333 | 24106 24107 | LC Busre |
| 010-65232 | 4201212221 | Nuevo Continente |

Que teniendo en cuenta que de acuerdo a las normas glosadas precedentemente los gastos de viaje se sustentan con los pasajes y que en el caso de extravío de documentos cabe la acreditación con la copia fotostática de los boletos en los términos señalados por el Reglamento de Comprobantes de Pago y dado que en el caso de los documentos listados precedentemente la recurrente no ha exhibido ni los originales

¹ De acuerdo al cuadro anexo I.3 presentado por la recurrente (fs. 1255), el documento de cobranza Nº 010-34381 comprende los boletos Nros. 4101192388 emitido por Nuevo Continente y 3313114659 emitido por Lan Perú, siendo que el reparo de la Administración comprende la suma de ambos boletos, obrando en autos únicamente copia de este último, por lo que el importe del reparo debe reducirse al valor del boleto no exhibido.

² De acuerdo al anexo I.4 presentado por la recurrente (fs. 1228), el documento de cobranza Nº 010-38910 comprende los boletos Nros. 4201036808 emitido por Nuevo Continente y 3313207243 emitido por Lan Perú, siendo que el reparo de la Administración comprende la suma de ambos boletos, obrando en autos únicamente copia de este último, por lo que el importe del reparo debe reducirse al valor del boleto no exhibido.

³ De acuerdo al anexo I.8 presentado por la recurrente (fs. 1128), el documento de cobranza Nº 010-49669 comprende los boletos Nros. 4201146332 emitido por Nuevo Continente y 3313334860 emitido por Lan Perú, siendo que el reparo de la Administración comprende la suma de ambos boletos, obrando en autos únicamente copia de este último, por lo que el importe del reparo debe reducirse al valor del boleto no exhibido.



Tribunal Fiscal

Nº 03368-1-2006

ni las copias de los boletos aéreos que acreditan el gasto de viaje, procede confirmar la apelada en el extremo del reparo bajo análisis en cuanto a los indicados documentos;

Que cabe indicar que la imposibilidad de la recurrente de obtener y exhibir una copia de los boletos de aviación expedidos por las empresas aéreas Aerocontinente y Aviandina dada su situación de no halladas, constituye un perjuicio imputable a ella al no poderse acreditar el gasto incurrido conforme a lo señalado en las normas tributarias, siendo obligación de los deudores tributarios conservar, entre otros, los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos generadores de obligaciones tributarias, mientras el tributo no esté prescrito y/o rehacerlos en la forma establecida en el Reglamento de Comprobantes;

Que no resulta aceptable la pretensión de la Administración de desconocer el mérito de la denuncia policial como sustento de la pérdida de los boletos aéreos, en tanto es ese el requisito establecido por el reglamento de comprobantes de pago, conjuntamente con la comunicación a ella de tal hecho y de la relación de los documentos extraviados, todo lo cual ha sido cumplido por la recurrente, siendo que el incumplimiento de la presentación de los boletos de transporte aéreo originales dentro del procedimiento de fiscalización, no enerva la veracidad del extravío, el que no ha sido desvirtuado por la Administración en forma alguna, y en todo caso acarrea la posible existencia de pruebas extemporáneas, sin embargo dado que la recurrente ha afianzado las pruebas ulteriormente presentadas, consistentes en las copias fotostáticas de los boletos aéreos extraviados proporcionadas por las empresas de transporte aéreo, bien directamente o bien a través de la agencia de viajes, procedía su evaluación conforme a lo realizado en la presente instancia;

Que en cuanto a los viajes al exterior, la recurrente presenta una relación del personal empleado que viajó al exterior, precisando el número del boleto aéreo (cuya copia obra en autos), la fecha del mismo, el motivo del viaje (fs. 1019, 1020), así como los informes elaborados por dicho personal (fs. 992 a 1018) describiendo las actividades desarrolladas en los cursos, ferias y visitas a clientes y proveedores, los que acreditan los viajes realizados al exterior y la vinculación de los mismos con la generación de la renta y el mantenimiento de la fuente productora de la misma;

Que en consecuencia, encontrándose debidamente sustentados los gastos de viaje locales y al exterior incurridos por la recurrente, corresponde revocar la apelada en el extremo del indicado reparo con excepción de los gastos representados por los documentos de cobranza cuyos boletos aéreos no fueron presentados, conforme al detalle antes señalado;

2. Gastos de viaje de comisionistas no sustentados.

Que conforme se aprecia del numeral 2 del Anexo Nº 10 al Resultado del Requerimiento Nº 00213004 (fs. 3353), la Administración señala que la recurrente asume gastos de viaje y viáticos de los vendedores comisionistas de acuerdo con la cláusula décimo primera del contrato de comisión celebrado con las empresas comisionistas, establecido para aquellas ventas que se realicen fuera de la ciudad de Lima, agregando que parte de tales gastos fueron sustentados solamente con los comprobantes de pago, no acreditando documentalmente y de manera fehaciente los gastos incurridos por concepto de viaje y viáticos, así como el recorrido efectuado, por lo que reparó éstos para la determinación de la renta neta imponible del ejercicio 2002, así como para utilización del crédito fiscal de los meses de enero a diciembre de 2002;

Que en la apelada la Administración refiere que los gastos reparados corresponden a supuestos gastos de viaje y viáticos consignados en facturas emitidas por el Hotel Sans Souci S.A. y las empresas comisionistas BEMU S.A., CARYMAR S.A., COREVE S.R.L., DUEMILA S.A.C., GYMG Representaciones Generales S.A., SERVIDELCA E.I.R.L., COSERVIMAN S.A. y ECHI S.A., agregando que en el curso del procedimiento contencioso tributario, la recurrente presentó las pruebas siguientes, las mismas que como se indicó precedentemente se encuentran afianzadas: (a) copia simple de las facturas de las empresas comisionistas, detalle de dichas facturas observadas y copia simple de los informes de gastos de viaje (liquidaciones) de dichos comprobantes de pago, (b) carta a la Administración Tributaria de fecha 1 de marzo de 2005 en la que figura el documento denominado Política de Gastos de Viaje (viáticos), y (c) detalle de los gastos de viaje a provincias de los trabajadores de las empresas comisionistas reparados,



Tribunal Fiscal

Nº 03368-1-2006

comparadas con las ventas efectuadas en provincias por las mismas empresas de enero a diciembre de 2002;

Que del análisis de los documentos presentados, la Administración señala que la carta en la que figura la Política de Viajes de la empresa, así como el reporte comparativo entre los gastos y las ventas de las empresas comisionistas, no sustentan la existencia del servicio prestado ni la causalidad de los gastos, por consistir en documentación interna y reportes elaborados por la propia empresa;

Que asimismo indica que los informes de gastos de viaje no están respaldados con los comprobantes de pago u otra documentación que sustente que efectivamente se efectuó el gasto que posteriormente es asumido por la recurrente, cuando en el documento denominado Gastos de Viaje (viáticos) de vendedores comisionistas se estipuló que los consumos efectuados debían ser sustentados con los comprobantes de pago, añadiendo que dichos informes no señalan quiénes son sus autores, ni se encuentran vinculados con las facturas emitidas por las empresas comisionistas, salvo en el caso de las facturas de CONSERVIMAN S.A. las que sin embargo no cuentan con el contrato de comisión ni con informes, por lo que considera que dichos informes no son fehacientes y en consecuencia mantiene el reparo por gastos de viaje de comisionistas no sustentados;

Que obran en autos (fs. 668 a 731) copia de los contratos de comisión suscritos por la recurrente y las diversas empresas que le prestan servicios de venta de sus productos, dentro de las que se encuentran aquéllas cuyos gastos de viaje han sido observados por la Administración, en cuya cláusula décimo primera se establece que *"Para el caso de aquellas ventas que se realizan fuera de la ciudad de Lima LA COMITENTE pagará a LA COMISIONISTA por concepto de Gastos de Viaje, los siguientes conceptos: Viáticos, almuerzos, hospedajes, pasajes aéreos, gasolina, peajes, movilidad urbana, etc., dentro de las tarifas que la COMITENTE hará de conocimiento de LA COMISIONISTA, las mismas que se detallarán en el Anexo II del presente contrato y dentro de las condiciones establecidas en el documento Código Pro0042 que la COMITENTE entrega a la COMISIONISTA a la firma del presente contrato; estos gastos la COMITENTE los reembolsará a la COMISIONISTA 7 días después de haber sido presentada"*, incluyéndose en el Anexo II tarifario de viáticos por zona y día que la recurrente pagaría por los referidos gastos de viaje;

Que asimismo consta en autos (fs. 614 a 616) el documento Políticas Gastos de Viaje (viáticos) de Vendedores Comisionistas, en el que se indica, entre algunas de las políticas establecidas, que los viáticos reembolsados por la recurrente a las empresas comisionistas corresponderán únicamente a los gastos utilizados en el viaje previamente autorizado y que se deberá sustentar los consumos efectuados con los comprobantes de pago respectivos, precisándose que solo se aceptarán gastos sin sustento hasta por 5% de los gastos asignados, con un máximo de S/. 20,00 diarios por viaje, estableciéndose además que los gerentes de las empresas comisionistas serán los responsables de revisar las liquidaciones de viajes a provincias que realicen sus vendedores comisionistas, siendo responsabilidad de las gerencias de ventas y jefaturas de atención al cliente de Teknoquímica S.A. validar las liquidaciones mencionadas anteriormente;

Que cabe señalar que la recurrente ha argumentado en la apelada que los comprobantes de pago por los consumos efectuados les son exhibidos al momento de presentar las liquidaciones de gastos sujeta a reembolso para su validación respectiva por su personal, quedando posteriormente en poder de las empresas comisionistas;

Que también obran a folios 330 a 603 las facturas observadas por la Administración, así como las liquidaciones de los gastos incurridos correspondientes a cada una de las facturas, en las que se señalan el nombre del vendedor comisionista que lo elabora, así como su código de identificación y el visto bueno del gerente, conforme a lo estipulado en las políticas de viaje;

Que a tenor de lo señalado en los documentos anteriormente glosados, nos encontramos frente a un supuesto de reembolso de gastos incurridos por las empresas comisionistas por cuenta de la recurrente, los cuales son trasladados a ésta a través de la emisión de los comprobantes de pago correspondientes⁴,

⁴ Cabe indicar que el reembolso de gastos realizados por cuenta de terceros, se encuentra previsto en el artículo 14º del



Tribunal Fiscal

Nº 03368-1-2006

siendo éstos y no las facturas por los consumos efectuados en provincias por los vendedores comisionistas, los documentos formales que amparan el gasto de la recurrente, conforme a lo exigido por el inciso j) del artículo 44º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, a lo que corresponderá adicionar el análisis de si dichos gastos son deducibles en función de cumplir con el principio de causalidad establecido en el artículo 37º de la citada ley;

Que para ello resulta necesario verificar la documentación aportada por la recurrente, consistente en un informe acerca de los gastos de movilidad y estadía que otorga a los comisionistas vendedores por cada ciudad de provincias que visitan (fs. 618, 619), un disco compacto (fs. 2263) conteniendo el detalle de las comisiones de ventas pagadas mensualmente durante el año 2002 por empresa comisionista, vendedor comisionista, cliente al que se efectuó la venta indicando si es de Lima o Provincia, número de pedido, fecha, producto vendido, valor de venta y valor de comisión, así como el detalle del total de ventas (S/. 77 993 753,00) y de las comisiones pagadas por departamentos (S/. 2 472 554,00) (fs. 617), así como las liquidaciones de los gastos de viaje de cada una de las facturas objeto de reparo (fs. 330 a 603), cuyo total asciende a S/. 109 119,15 conforme al Anexo 10.2 al Resultado del Requerimiento Nº 00213004 (fs. 3332 a 3334), documentos que en opinión de este Tribunal sustentan la necesidad de los viajes efectuados y acreditan la razonabilidad de los montos deducidos como gasto;

Que cabe indicar con respecto al reparo de las facturas de la empresa CONSERVIMAN S.A., que contrario a lo señalado por la Administración, obran en autos las liquidaciones de gastos, conjuntamente con las facturas emitidas por reembolso de la referida empresa (fs. 576, 577, 555, 556, 550, 551, 495 a 498, 468, 469, 411 a 418, 353 a 358), debiéndose agregar con relación a la inexistencia de contrato, que el artículo 44º de la Ley del Impuesto a la Renta señala los gastos que no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, no encontrándose incluidas aquellas operaciones que no tuvieran contrato, por lo que dicho argumento carece de sustento legal desde que no es contemplado como requisito de deducibilidad en las normas del Impuesto a la Renta;

Que con relación a las Facturas Nºs. 001-12267 del 22 de julio de 2002 y 001-12544 del 8 de diciembre de 2002 (fs. 507 y 329), emitidas por Sans Souci S.A. por el hospedaje en Lima de Jaime Luna, Alberto Benítez, Andrés Olano, Víctor Paredes y Segundo Paredes los días 18 al 20 de julio y del 4 al 7 de diciembre de 2002, se debe indicar que la recurrente no ha sustentado las razones del mencionado alojamiento, el que no corresponde a lo estipulado en la cláusula décimo primera de los contratos de comisión, que sólo reconoce gastos de viaje fuera de la ciudad de Lima, no habiendo expuesto ninguna otra razón que justifique el citado gasto;

Que en consecuencia, encontrándose debidamente sustentados los gastos de viaje de comisionistas incurridos por la recurrente, corresponde revocar la apelada en el extremo del indicado reparo, con excepción de los gastos de hospedaje a que se refieren las Facturas Nºs. 001-12267 y 001-12544, conforme a lo antes expuesto;

3. Cesión de máquinas a título gratuito.

Que conforme se aprecia del Anexo Nº 13 al Resultado del Requerimiento Nº 00213004 (fs. 3351), la Administración señala que la recurrente carga en la cuenta 95377 Atenciones a clientes, diversos gastos referidos al mantenimiento de microsistemas e impresoras instalados en 24 ferreterías y 12 PPG, agregando con respecto a las máquinas transferidas, que éstas son cedidas gratuitamente a sus clientes a título de comodato o préstamo de uso, según los Contratos de Comodato – Tintek y Contratos de Comodato – Sistema Tintométrico celebrados con cada uno de ellos, sin haber tomado en cuenta lo que dispone el inciso h) del artículo 28º de la Ley del Impuesto a la Renta, respecto a la presunción de renta ficta no menor al 6% del valor de adquisición ajustado, la misma que determina para el ejercicio 2002;

Que en la apelada se señala que de acuerdo a lo estipulado en los referidos contratos de comodato, así

Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, según el cual los gastos realizados por cuenta del comprador o usuario del servicio forman parte de la base imponible cuando consten en el respectivo comprobante de pago emitido a nombre del vendedor, constructor o quien preste el servicio.



Tribunal Fiscal

Nº 03368-1-2006

como a lo establecido en los artículos 1728º y 1738º del Código Civil, se concluye que los bienes muebles entregados por la recurrente a determinados clientes han sido realizadas a título gratuito, puesto que en ellos no se ha pactado un precio en dinero o en especie como contraprestación por el uso temporal de los bienes cedidos;

Que asimismo indica que si bien se pactan obligaciones a cumplir por parte de los clientes, dichas obligaciones tienen un carácter secundario, destinado a la conservación y al mantenimiento de las máquinas cedidas, no habiéndose pactado contraprestación alguna por el uso efectivo de dichos bienes en beneficio económico de dichos clientes, por lo que mantiene el reparo a la base imponible del Impuesto a la Renta, al haber acreditado la cesión gratuita de los indicados bienes;

Que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso h) del artículo 28º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, constituye renta de tercera categoría la derivada de la cesión de bienes muebles cuya depreciación o amortización admite dicha ley, efectuada por contribuyentes generadores de renta de tercera categoría, a título gratuito, a precio no determinado o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza, a otros contribuyentes generadores de renta de tercera categoría o a entidades comprendidas en el último párrafo del artículo 14º de la citada ley, presumiéndose, sin admitir prueba en contrario, que dicha cesión genera una renta neta anual no menor al seis por ciento (6%) del valor de adquisición ajustado de ser el caso, de los referidos bienes;

Que de acuerdo al artículo 1728º del Código Civil, por el comodato, el comodante se obliga a entregar gratuitamente al comodatario un bien no consumible, para que lo use por cierto tiempo o para cierto fin y luego lo devuelva;

Que conforme al artículo 1738º del citado código, son obligaciones del comodatario: (1) custodiar y conservar el bien con la mayor diligencia y cuidado, siendo responsable de la pérdida o deterioro que no provenga de su naturaleza o del uso ordinario, (2) emplear el bien para el uso determinado en el contrato o, en su defecto, según la naturaleza del mismo y la costumbre, siendo responsable del deterioro o pérdida provenientes del abuso, (3) permitir que el comodante inspeccione el bien para establecer su estado de uso y conservación, (4) pagar los gastos ordinarios indispensables que exija la conservación y uso del bien, (5) devolver el bien en el plazo estipulado o, en su defecto, después del uso para el que fue dado en comodato;

Que conforme a lo señalado por la Enciclopedia Jurídica Omeba, el comodato es gratuito, "(...) *ya que el derecho de uso se entrega sin compensación que, de existir, cambiaría la naturaleza del contrato, ya sea hacia una locación, un contrato innominado, etc. (...)*"⁵;

Que asimismo establece la mencionada Enciclopedia con respecto a los contratos a título gratuito y a título oneroso, "(...) *que el carácter gratuito se vincula a la circunstancia de que el contrato otorgue determinadas ventajas a una de las partes, independientemente de toda prestación suya, mientras que, cuando es a título oneroso, las ventajas concedidas provienen de prestaciones realizadas o que el propio contratante beneficiado se ha obligado a ejecutar*"⁶;

Que indica además que a pesar de que la gratuidad excluye la comercialidad, "*También en la esfera comercial, a pesar de la presunción general de onerosidad, se cuentan algunos contratos a título gratuito, siendo (...) el primero de entre ellos, el comodato o préstamo de uso (...) de extensa aplicación en las negociaciones mercantiles*";

Que obran en autos copia de los contratos de comodato suscritos por la recurrente con diversas empresas dedicadas a la comercialización de pinturas, de los sistemas Tintek, Tintométrico y PPG;

Que conforme a lo establecido en la cláusula primera del Contrato de Comodato del sistema Tintek (fs. 3054 a 3131), el proveedor, esto es la recurrente, es propietario del mencionado sistema, que está diseñado para el matizado de pinturas a base de látex, esmaltes y barnices alquídicos y que consta de máquinas y tintes de pinturas a colorear, así como de una máquina dispensadora para los tintes y una

⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III. Driskil S.A., Buenos Aires, 1992. P. 410, 411.

⁶ Op. Cit. Tomo IV. P. 159, 160.



Tribunal Fiscal

Nº 03368-1-2006

máquina agitadora para obtener una debida homogenización de los productos mezclados, mientras que el cliente tiene interés en el sistema Tintek, por lo que conviene con el proveedor para usar temporalmente las máquinas de dicho sistema en calidad de préstamo;

Que de acuerdo a la cláusula segunda, el proveedor se obliga a ceder gratuitamente al cliente el uso de las máquinas a título de comodato o préstamo de uso, por su parte el cliente, se obliga recíprocamente a usar las máquinas para los fines pactados en dicho contrato y devolverlas al proveedor al vencimiento del plazo o en caso el contrato concluya en forma anticipada o sea resuelto, mientras que en la cláusula cuarta se establece que: *"El PROVEEDOR suministrará las bases y tintes para el negocio del CLIENTE, al precio de lista con el descuento correspondiente. El volumen de pintura y accesorios a adquirir por parte del CLIENTE, no podrá ser inferior a un promedio de US\$ 2 800,00 mensuales, cifra que no incluye el Impuesto General a las Ventas"*;

Que asimismo en la cláusula décima del citado contrato se acuerda que: *"Las partes convienen expresamente que el presente contrato queda resuelto de pleno derecho si el CLIENTE incumpliera alguna de las prestaciones pactadas en las cláusulas cuarta, sexta, séptima, octava y/o décima segunda de este contrato, y/o adulterase los productos preparados con las máquinas y/o no estuviese al día con sus respectivos pagos al proveedor, siendo que las cláusulas sexta, séptima y octava contienen las obligaciones de los clientes de destinar los bienes únicamente a la preparación de los productos de la marca del proveedor, custodiar y conservar las máquinas con diligencia y cuidado, comprometiéndose a responder en caso de pérdida, deterioro o destrucción, seguir las normas de operación del catálogo de las máquinas, utilizar éstas solo en sus locales y a no tener sistemas similares y a no matizar otras marcas de pintura con las máquinas que no sean las de la recurrente;*

Que de las normas glosadas, se establece que a pesar se haberse pactado la entrega gratuita de las máquinas a favor de los clientes, los referidos contratos establecen una contraprestación a ser realizada por éstos a favor de la recurrente, como es la adquisición de un volumen mínimo mensual de pinturas y accesorios, que de incumplirse acarrea la resolución del contrato suscrito, de donde se concluye en la onerosidad del mencionado contrato, al haberse condicionado la ventaja a favor de los clientes consistente en la entrega de las máquinas, por la compra de un cierto importe en pinturas, haciéndole perder su carácter autónomo no obstante su denominación de contrato de comodato y por ende en la inexistencia en tales casos de cesiones gratuitas que generen renta ficta conforme a lo señalado por el inciso h) del artículo 28º del Texto Único de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que sin embargo, no ocurre lo mismo en el caso de los Contratos de Comodato de los sistemas Tintométrico y PPG (fs. 3034 a 3053, 3004 a 3008, 3009 a 3033), en los que no se ha establecido una obligación similar a la antes analizada, en la que los clientes beneficiarios con el uso de las máquinas se obliguen a ejecutar prestaciones a favor de la recurrente, mas allá de las concernientes a custodiar y conservar las máquinas con diligencia y cuidado, comprometiéndose a responder en caso de pérdida, deterioro o destrucción, utilizar éstas solo en sus locales o a comunicar cualquier cambio con anticipación, mantener sus instalaciones eléctricas en óptimas condiciones, a no tener sistemas similares, cumplir oportunamente con las obligaciones asumidas con Tekno y a no matizar otras marcas de pintura con las máquinas que no sean las de la recurrente, que corresponden a las obligaciones que asume todo comodatario de acuerdo con lo previsto en el artículo 1738º del Código Civil;

Que cabe indicar con relación a que los contratos de comodato suscritos no serían propiamente tales al estar vinculados con contratos de distribución de los productos de la recurrente, que es usual que en correlación con contratos de compra venta, los comerciantes pacten la provisión de bienes a título gratuito, tal es el caso de envases al adquirir bebidas, sin que ello por sí solo enerve la autonomía de ambos contratos y por consiguiente que el contrato de comodato pierda su característica de gratuidad, no habiendo acreditado la recurrente que esto haya ocurrido en los dos tipos de contratos antes analizados;

Que en consecuencia, corresponde revocar la apelada en el extremo del reparo al Impuesto a la Renta por cesión gratuita de bienes, respecto de los contratos de comodato del sistema Tintek (fs. 3054 a 3131) y confirmarlo en el caso de los demás contratos de comodato;



Tribunal Fiscal

Nº 03368-1-2006

4. Gastos de comisiones de venta no aceptados tributariamente.

Que la Administración señala en el Informe General de Fiscalización (fs. 3526), que la recurrente incurre en gastos de comisión de ventas cargados en la cuenta 95332, exhibiendo como sustento las facturas originales, contratos de comisión, reportes elaborados por ella validando los porcentajes de comisión aplicados de acuerdo con las ventas realizadas, pero que sin embargo realizado un cruce de información con la empresa E. Wong S.A., cliente de la recurrente, determinó que las adquisiciones que realiza dicha empresa son tratadas directamente con sus proveedores, incluyéndose dentro de éstos a Teknoquímica S.A., no existiendo intermediarios en la cadena de venta, reparando, en consecuencia, los gastos por dicho concepto, así como el crédito fiscal respectivo correspondiente a los periodos de enero a agosto de 2002;

Que refiere además en la apelada que las facturas, contratos de comisión, las cartas y demás documentos presentados por la recurrente tanto en el procedimiento de fiscalización como en el procedimiento contencioso tributario, no demuestran la existencia de la comisión mercantil prestada por las empresas MIGUIA S.A.C. y GYMG Representaciones Generales S.A.C., al no haber acreditado la intervención del personal comisionista en las operaciones comerciales entre el contribuyente y E. Wong S.A., dado que habría demostrado que ésta negocia directamente con sus proveedores y que la recurrente cuenta con personal, tal como las Operadoras del Servicio al Cliente, que entre otras funciones recibían pedidos y se encargaban de elaborar las órdenes de compra, tal como se aprecia del documento SAC-003 "Perfil del puesto - Operadora de Servicio al Cliente" presentado por la recurrente;

Que asimismo indica que la recurrente no habría demostrado con medios probatorios la prestación efectiva de la comisión mercantil por parte de las citadas empresas comisionistas, tales como cartas, memoranda, cargos de entrega de muestras e información, o cualquier documento que acredite coordinación con el personal de las empresas MIGUIA S.A.C. y GYMG Representaciones Generales S.A.C., resultándole contradictorio que Enrique Bao Ravines figure como vendedor comisionista de la primera de las empresas citadas, cuando según los contratos de comisión figura únicamente como vendedor de la segunda;

Que obra en autos (fs. 1874) el Requerimiento Nº 0241975 emitido por la Administración a la empresa E. Wong S.A., solicitándole la exhibición de sus libros y registros contables, comprobantes de pago de compras, órdenes de pedido y/o compras contratos, addendums y modificaciones de las adquisiciones de bienes y servicios del periodo enero a diciembre de 2002 y requiriéndole en el punto 4 del mismo explicar por escrito la política de adquisiciones de bienes y servicios, señalando las personas designadas para realizar dichas adquisiciones y especificando si tales adquisiciones se realizan a través de intermediarios por el referido periodo de enero a diciembre de 2002;

Que a folio 1873 obra la carta de respuesta de la citada empresa, en la que indica con relación al punto 4, que: *"En principio las adquisiciones son tratadas directamente con los proveedores."*, señalando a continuación el proceso que sigue el ofrecimiento, negociación de precios, solicitud de compra y entrega de mercadería;

Que la primera conclusión que cabe extraerse del requerimiento de información de la Administración y de la respuesta brindada por el tercero, es que la pregunta inquirió de manera general acerca de las políticas de compra de la mencionada empresa, no habiéndose cuestionado de manera puntual el caso de las ventas de la recurrente o de las intervenciones de las empresas comisionistas observadas, siendo que la respuesta brindada también tiene un alcance general, al haberse indicado que "en principio", las adquisiciones se tratan con los proveedores, lo que admite la existencia de casos en que no sea así;

Que en ese sentido, la generalidad del requerimiento de información, así como la ambigüedad de la respuesta del tercero requerido, no permitirían afirmar categóricamente que en el caso de la recurrente las ventas a E.Wong se realizaron directamente por ésta sin intervención de las empresas comisionistas;

Que por el contrario, la recurrente ha presentado la carta de fecha 15 de julio de 2005 (fs. 1510) remitida por Corporación E. Wong S.A.C. en relación a la respuesta que dieran al requerimiento de información de la Administración, precisando que como política de compras efectúa un registro de sus proveedores, para



Tribunal Fiscal

Nº 03368-1-2006

lo cual solicitan entre otra información, una carta de presentación refrendada por su gerente cuando se hacen representar por determinada persona, desconociendo si se trata de persona en planilla o no, o si es comisionista, siendo que en el caso del vínculo comercial que la une a la recurrente, señala que tienen inscrita a ésta como proveedor y como representante al señor Enrique Bao;

Que conforme se verifica de la relación de empresas comisionistas presentada por la recurrente a la Administración (fs. 665, 666), Enrique Antonio Bao Ravines figura como vendedor comisionista de la empresa GYMG Representaciones Generales S.A.;

Que asimismo, de la revisión de las facturas de compra presentadas por E. Wong a la Administración, se aprecia que las mismas indican como código de vendedor 300080 (fs. 1851, 1848, 1845, 1842, 1839, 1836, entre otras), el mismo que de acuerdo a las órdenes de pedido obrantes en autos (fs. 313, 316), así como a la relación de vendedores elaborada por la empresa GYMG Representaciones Generales S.A. (fs. 1505, 1506), corresponde al vendedor Bao Ravines;

Que también obran en autos copias de las cartas remitidas por la precitada empresa GYMG Representaciones Generales S.A. a la recurrente, recibidas por ésta con fecha 31 de enero y 29 de marzo de 2002, así como las Facturas N°s. 001-0709, 001-0736, 001-0738 (fs. 1503 a 1508), en las que informa acerca del total de ventas efectuadas por ésta en los meses de enero y marzo de 2002, constatándose de la información contenida en el disco compacto obrante a folio 2263, el reporte de las ventas efectuadas por la citada empresa y el mencionado comisionista a E.Wong por los meses de febrero, abril a diciembre de 2002;

Que en consecuencia, de los documentos antes descritos se concluye que en las ventas de la recurrente a la empresa E. Wong, intervino el vendedor Enrique Bao Ravines, el mismo que forma parte de la empresa GYMG Representaciones Generales S.A., quedando desvirtuada la pretensión de la Administración de considerar que en el presente caso existieron ventas directas a través de las Operadoras del Servicio al Cliente, encontrándose acreditada además la causalidad del gasto por pago de comisiones a la mencionada empresa, correspondiendo revocar la apelada en el extremo del indicado reparo;

Que con relación a que Enrique Bao Ravines figure como vendedor comisionista de MIGUIA S.A.C. y GYMG Representaciones Generales S.A.C., se debe indicar, que en principio no existe impedimento alguno para que un determinado vendedor actúe como tal en mas de una empresa, siendo que en el presente caso, la recurrente ha señalado que por un error de la persona encargada de preparar la información de Tekno presentada en el disco compacto antes aludido, digitó equivocadamente por los meses de enero y marzo de 2002 a la empresa MIGUIA S.A.C. como empresa comisionista de ventas, debiendo ser en su lugar la empresa GYMG Representaciones Generales S.A., lo que se corrobora en la presente instancia con las cartas remitidas por la precitada empresa GYMG Representaciones Generales S.A. a la recurrente, recibidas por ésta con fecha 31 de enero y 29 de marzo de 2002, así como las Facturas N°s. 001-0709, 001-0736, 001-0738 (fs. 1503 a 1508), así como de la consulta efectuada a la página web de la Administración Tributaria, de la información de la empresa MIGUIA S.A.C., en la que se indica como fecha de inicio de actividades el 22 de julio de 2002, por lo que carece de validez lo alegado por la Administración;

Que con relación a las Resoluciones de Multa N°s. 0120020006868 a 0120020006880, emitidas al amparo de los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, como consecuencia de las omisiones establecidas por el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto a la Renta, producto de los reparos analizados precedentemente, los que están siendo revocados en parte unos y revocados íntegramente otros, corresponde emitir similar pronunciamiento respecto de los indicados valores, debiendo la Administración proceder a recalcular las sanciones impuestas;

Que con respecto a lo alegado por la recurrente en cuanto a la improcedencia de las sanciones impuestas, en tanto las infracciones contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º requieren la existencia de una omisión intencional o dolosa en la información contenida en la declaración pago, la misma que no se verifica en su caso debido a que estima que lo declarado se ajusta a las normas tributarias, se debe señalar que este Tribunal ha dejado establecido en reiteradas resoluciones, tales



Tribunal Fiscal

Nº 03368-1-2006

como las N°s. 5732-5-2003, 4028-1-2005, 3392-4-2005, entre otras, que de acuerdo con lo previsto por el artículo 165° del Código Tributario, las infracciones se determinan en forma objetiva y se sancionan administrativamente con penas pecuniarias, debiendo precisarse que en el caso de autos la infracción obedece al hecho de declarar cifras o datos que no son correctos y que influyen en la determinación de la obligación tributaria, sin que de la norma se pueda establecer la exigencia de intencionalidad alguna en dicho acto, como erróneamente pretende la recurrente, por lo que lo alegado por ésta respecto a la necesidad de un elemento subjetivo para la configuración de la infracción, carece de sustento, así como la pertinencia de la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema en el Expediente N° 115-97, la misma que tiene efecto únicamente entre las partes involucradas;

Que el informe oral solicitado por la recurrente, se llevó con fecha 14 de junio de 2006, conforme a la Constancia de Informe Oral N° 0203-2006-EF/TF, que obra en autos;

Con las vocales Cogorno Prestinoni, Barrantes Takata, e interviniendo como ponente la vocal Casalino Mannarelli;


RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 0150140004550 de fecha 30 de diciembre de 2005, en el extremo referido a los reparos por gastos de viaje local y del exterior no sustentados en cuanto a los documentos de cobranza 0042035, 001031201, 010-44471, 010-11323, 010-46603, 010-19205, 010-21734, 010-25063, 010-26543, 010-55550, 010-55686, 010-56569, 010-57211, 010-58686, 010-58798, 010-61004, 010-62165, 010-16305, 010-65245, 010-64333 y 010-65232, boletos aéreos N°s. 4101192388, 4201036808 y 4201146332, gastos de viaje de comisionistas no sustentado respecto a las Facturas N°s. 001-12267 y 001-12544, cesión de máquinas a título gratuito por Contratos de Comodato - Sistema Tintométrico y PPG y **REVOCARLA** en lo demás que contiene.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.


COGORNO PRESTINONI
VOCAL PRESIDENTA


CASALINO MANNARELLI
VOCAL


BARRANTES TAKATA
VOCAL


Amico de las Casas
Secretaria Relatora
CM/LCH/384/rmh